

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Numero suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.

Montes.

Núm. 95.

Este Gobierno civil ha señalado el día 24 del corriente para que en la Alcaldía de Laguna de Cameros se celebren las tres subastas correspondientes para el arrendamiento de la mitad de los pastos que produzcan durante el actual año forestal los montes denominados Monte mayor y Matas del Pajar, tasados en totalidad en 2648 pesetas.

El acto comenzará a las once de la mañana invirtiendo media hora en cada una de las subastas, verificándose en primer lugar la referente al ganado lanar, después la del cabrio y luego la del de cerda y ajustándose tanto en los remates como en el disfrute a lo establecido en las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 81, correspondiente al 2 de Octubre del año último y demás particulares que constan en la Alcaldía, teniendo presente que el acto habrá de ser presidido por el Alcalde acompañado de un Capataz de cultivos ó fuerza de la Guardia civil.

Logroño 14 Abril de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Carreteras.

Núm. 96.

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos para la construcción de una casilla de peones camineros en el trozo 1.º de la carretera de ter-

cer orden de Lerma a la Estación de San Asensio, en jurisdicción de Villavelayo, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL número 230 de fecha 23 de Marzo último, ha de procederse a la fijación de los mismos; y al efecto se avisa per el presente a los interesados, para que en el término de 8 días comparezcan ante el respectivo Alcaldé por sí ó por apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley vigente de expropiación forzosa y en el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Logroño 14 Abril de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que por Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 12 de Diciembre de 1879, se otorgó á la Sociedad de pescadores de San Carlos de la Rápita, llamada San Pedro, la concesión de las 13 lagunas situadas en ambos deltas del Ebro, denominadas la Encañizada, Trancada y demás que en dicha Real orden se expresan, para el establecimiento de un gran parque de piscicultura.

Que reclamada en vía contencioso administrativa la Real orden expresada, fué confirmada por Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881, y en su consecuencia se mandó, por Real orden dictada por el Ministerio de Marina, dar posesión de las lagunas concedidas á la sociedad de pescadores expresada, lo que en efecto tuvo lugar por ante Notario, dándose la posesión en 23 de Di-

ciembre de 1881, entre otras lagunas, de las llamadas Calaix, Gran y Pradilla, enclavadas en la isla de Buda:

Que en 26 de Enero de 1877 Don José Ferrán, Procurador, en nombre de D. Daniel, D. Ramón, D. José y Doña Olimpia Ripoll y Ferré, acudio al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra D. Julio Raynald, como propietario de la isla de Buda, en reclamación de las pensiones vencidas y no satisfechas de un censo que á favor de los demandantes se hallaba constituido sobre dicha isla:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, fué condenado Raynald al pago de las pensiones censuales reclamadas, y para hacerlas efectivas se procedió al embargo de bienes del demandado, trabándose dicho embargo en la isla de Buda, la cual se subastó judicialmente y se adjudicó al mejor postor.

Que tanto por el Comandante de Marina de Tortosa como por la Sociedad de pescadores de San Carlos de la Rápita, se hizo constar en el Juzgado que las lagunas Calaix, Gran y Pradilla, enclavadas en la referida isla de Buda, formaban parte de zona marítima, deslindada con intervención de las Autoridades civiles y de Marina, y habian sido concedidas por el Gobierno, con otras lagunas, á la Sociedad antes mencionada para el establecimiento de un gran parque de piscicultura:

Que no obstante constar en autos estos extremos, el Juzgado adjudicó la isla de Buda en pública subasta á D. José Obiols y Amigo, como mejor postor, en 14 de Diciembre de 1880, quien cedió su derecho en el remate de la finca citada á D. Juan Folch y Cruz, al cual el Juzgado otorgó la correspondiente escritura de venta, y dió además en 28 de Febrero de 1882 posesión judicial de la referida isla y sus lagunas Calaix, Gran y Pradilla.

Que en tal estado las cosas, los representantes de la Sociedad de pescadores acudieron al Ministerio de la Gobernación para que por este Centro se mandara al Gobernador promover al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, y declarada mal suscitada por Real decre-

to de 20 de Diciembre de 1883, volvió á suscitarla de nuevo el Gobernador de la provincia, fundándose en que los interdictos son improcedentes contra las resoluciones dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, según se determina en el artículo 252 de la ley de 13 de Junio de 1879, y jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo y Consejo de Estado; en que son igualmente improcedentes los interdictos utilizados contra las resoluciones contencioso administrativas, entre las cuales se halla la de concesión otorgada á la referida Sociedad de pescadores; en que los lagos de los deltas del Ebro antes mencionados pertenecen á la jurisdicción de Marina, como así lo ha reconocido el Consejo de Estado en el Real decreto sentencia que declaró firme la Real orden de 12 de Diciembre de 1879; en que el auto de posesión dictado por el Juzgado en méritos del interdicto promovido por D. Juan Folch y Cruz no habia podido ni podia prevalecer contra las Reales órdenes dictadas acerca del particular por la Administración, dentro del círculo de sus legítimas atribuciones y en materia de su exclusiva competencia: que era asimismo de la incumbencia de la Administración resolver todas las cuestiones que se susciten en méritos de la concesión aludida, y mantener á la Sociedad de pescadores en la posesión que se ordenó conferirla y se le confirió, en efecto, mientras no fuese vencida en el correspondiente juicio de propiedad: en que los autos dictados en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden reputarse como sentencias pasadas en Autoridad de cosa juzgada para los efectos de no poder entablar contiendas de competencia, según se ha declarado en repetidas decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado; citaba además el Gobernador el art. 46 de la ley de Puestos de 7 de Mayo de 1880 y artículos 52 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los autos en los cuales se habia suscitado la competencia no revestian carácter de interdicto, según suponía el Gobernador,

sino que habian sido un juicio civil ordinario, después una ejecución de sentencia dictada en el mismo juicio y un acto de posesión material, consecuencia de la misma: que el juicio tuvo efecto por pago de cantidades de una pensión que tenía la isla de Buda, propia de D. Juan Reynald, quien la adquirió por sentencia de un Tribunal civil, como lo era el de Comercio de Madrid en 1855, otorgándole la escritura de venta de toda la isla, sin distinción alguna, y, por consiguiente, haciéndola suya con todo el dominio, sin prevalecer otro en contra, no sólo por su adquisición, sino por su registro en el de la propiedad: que de igual manera y por débito había pasado la propiedad á Don Juan Folch y Cruz, mediando ejecutoria de un Tribunal ordinario, la cual surte los efectos que marca el tit. 2.º de la ley Hipotecaria, muy principalmente su art. 15: que al tratarse en la demanda la cuestión de venta y adquisición por Folch del inmueble, resultaba ser sólo una transmisión de dominio que otro tenía en plena propiedad, decidida por un Tribunal civil, sobre lo que no cabía cuestión administrativa, ni tampoco la cita que se hacía de la ley de Aguas, y aun cuando se admitiera ésta, tratándose del dominio ó propiedad, tampoco se infringía el art. 254 de la misma: que al suscitar el Gobernador la competencia sobre autos en ejecución de sentencia, lo hacía en contra del caso 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: que mirada la cuestión bajo el punto de vista de la posesión dada, no era un interdicto, y aun cuando se hubiera hecho como acto de jurisdicción voluntaria era sólo para la formalidad de su tramitación; pero no de esencia para la adquisición del inmueble, que con su inscripción llevaba consigo posesión, ó sea el dominio pleno según la ley 14, tit. 30 de la Partida 3.ª: que adquirida y vendida la isla de Buda, sin distinción ni excepción alguna, con título de dominio, y como finca de linderos naturales, era y pertenecía toda ella sin limitación al adquirente, y si aparecía que todos los lagos del delta del Ebro fueron dados á la Sociedad de pescadores de San Pedro no cabía no podía admitirse fueran los enclavados en propiedad particular, ni de ellos se hacía mención especial, y si así lo fuera, sólo cabía la cuestión de propiedad ante los Tribunales ordinarios, por tratarse de lo resuelto en una sentencia ejecutoria de éstos, en la que la Administración no puede inmiscuirse:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento, y apelada esta providencia fué revocada por Real orden de 9 de Junio último, expedida por el Ministerio de Marina, de acuerdo con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, mandando, en su consecuencia, al Gobernador sostener la competencia de la Administra-

ción, como así lo verificó la Autoridad gubernativa de la provincia, comunicando dicha soberana resolución al Juzgado, y resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1880, según el cual son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares:

1.º La zona marítima terrestre que en el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

Esta zona marítima terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España en toda la anchura determinada por el derecho internacional con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación.

En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme todo á las leyes y á los tratados internacionales:

Visto el artículo 46 de la propia ley, que dispone que corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos con arreglo á sus ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la ejecución de una sentencia recaída en pleito promovido por los hermanos Ripoll y Ferré contra D. Juan Carlos Raynald sobre pago de ciertas pensiones de un censo que á favor de los demandantes se hallaba constituido sobre la isla de Buda.

2.º Que para llevar á efecto dicha sentencia, el Juzgado embargó y sacó á subasta la expresada isla de Buda, rematándose á favor de don Juan Folch y Cruz, como mejor postor, otorgándosele en su consecuencia la correspondiente escritura, y dando al comprador la posesión judicial de la referida isla y sus lagos Calaix, Gran y Pradilla.

3.º Que enclavadas estas lagunas dentro de la zona marítima deslindada, fueron concedidas por Real orden, con otras que se encuentran en los deltas del Ebro, á una Sociedad de pescadores, llamada San Pedro, para el establecimiento de un gran parque de piscicultura, y reclamada en vía contencioso administrativa la Real orden de concesión expresada, fué confirmada por Real decreto sentencia, dándose en su virtud la

posesión de las lagunas citadas á dicha Sociedad de pescadores por el Comandante de Marina.

4.º Que es atribución de la Administración arreglar, en el espacio que comprende la zona marítima, la vigilancia y los aprovechamientos, por tratarse de una cosa que pertenece al dominio público ó del Estado y por lo tanto, al dar el Juzgado la posesión de la referida isla á D. Juan Folch, carecía de facultades para dejar sin efecto la concesión otorgada por la Administración dentro de la referida zona marítima.

5.º Que aparte de estas consideraciones, el Juzgado carecía también de facultades y competencia para resolver sobre unas reclamaciones y derechos que sólo deben ventilarse ante la Administración en conformidad á las leyes.

6.º Que no suscitándose, por lo tanto, la competencia en lo que ha sido objeto del pleito seguido entre los hermanos Ripoll y D. Juan Carlos Rainald, sobre el que se ha dictado la sentencia ejecutoria, no puede invocarse el caso 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que sólo se refiere á pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Núm. 99.

Comisión provincial.

ELECCIONES MUNICIPALES.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, los señores Alcaldes de la provincia remitirán copia del libro del censo electoral y á los efectos del artículo 33 de la misma, participarán, y en el día que dicho artículo designa, las variaciones que se hubiesen introducido en el citado libro del censo.

Logroño 15 de Abril de 1887.—El Vicepresidente, César Reyna.—Por A. de la C. P. Joaquín Férias.

Núm. 70.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Marzo
4.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del señor Arquitecto

to municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 2 del presente mes que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts
Por 7 jornales á Andrés Vidal á 1'75 pesetas.	12	25
Por 7 id á Calisto Villarreal á 0'75 pesetas.	5	25
Total.	17	50

Importa esta nota la cantidad diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 11 de Abril de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna

Año de 1887. Mes de Marzo
5.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de Caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 2 del presente mes, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	cts
Por 7 jornales á Andres Vidal á 1'75 pesetas.	12	25
Por 7 id á Calisto Villarreal á 0'75 pesetas.	5	25
Total.	17	50

Importa esta nota la cantidad de diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 11 de Abril de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna

Núm. 98.

Banco de España.

Sucursal de Logroño.

Sección de Contribuciones

Se halla vacante el cargo de agente Recaudador de contribuciones del partido de Haro.

Se necesita fianza hipotecaria por importe de 160.000 pesetas siendo en fincas, ó las dos terceras partes de esta suma siendo en metálico ó valores del Estado.

La remuneración será la que se convenga con el Banco.

Las solicitudes pueden presentarse en el término de diez días, al Sr. Director de esta Sucursal ó directamente al Ilmo. Sr. Delegado general del Establecimiento para el ramo de contribuciones, en Madrid.

Logroño 13 de Abril de 1887.—El Director, P. D. Lucas Rodríguez.

MODELO NUMERO 13.
 Número de alumnos é inscripciones de matricula en las tres clases de enseñanza oficial, privada y doméstica durante el quinquenio de 1882 a 1887.
 (Continuación)

ASIGNATURAS DE LOS ESTUDIOS GENERALES.	Curso de 1882 a 1883.				Curso de 1883 a 1884.				Curso de 1884 a 1885.				Curso de 1885 a 1886.				Curso de 1886 a 1887.				Promedio en el quinquenio.			
	NÚMERO DE ALUMNOS.				NÚMERO DE ALUMNOS.				NÚMERO DE ALUMNOS.				NÚMERO DE ALUMNOS.				NÚMERO DE ALUMNOS.				NÚMERO DE ALUMNOS.			
	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....
Latín y Castellano.-1.er curso.	51	34	7	92	35	32	11	78	43	15	15	73	45	20	5	70	44	11	9	64	43	22	9	74
Latín y Castellano.-2.º curso.	38	28	3	69	37	24	4	65	29	12	7	56	32	17	1	57	42	17	1	60	36	40	5	81
Retórica y Poética.	34	25	4	63	30	21	5	56	39	18	4	62	43	15	4	62	44	10	2	56	38	38	3	79
Geografía.	44	35	9	88	34	31	11	76	41	15	21	74	45	21	5	71	42	12	9	63	41	23	10	74
Historia de España.	43	30	3	76	31	28	3	62	30	9	15	50	34	15	6	55	40	17	3	60	36	20	5	61
Historia Universal.	37	23	3	63	34	24	3	61	34	10	3	47	38	13	4	55	47	7	2	56	38	15	3	56
Psicología, Lógica y Ética.	31	18	2	51	26	12	3	41	28	7	2	37	36	13	2	41	34	9	3	46	29	12	2	43
Aritmética y Álgebra.	35	24	1	60	28	25	4	57	38	15	2	55	39	18	3	60	33	11	3	49	35	18	2	55
Geometría y Trigonometría.	33	15	1	49	29	11	3	43	32	9	3	44	33	14	2	49	40	8	1	49	33	11	2	46
Física y Química.	18	17	2	37	28	14	3	42	32	5	4	35	30	9	1	39	30	9	9	39	27	10	2	39
Historia Natural y Fisiología.	22	16	2	40	28	15	3	43	31	6	2	39	27	6	4	37	32	9	9	41	28	10	2	40
Fisiología é Higiene.	22	16	1	39	31	13	1	44	5	1	1	7	39	4	4	35	30	9	9	39	28	10	2	40
Agricultura.	22	17	2	41	28	13	3	41	31	5	3	39	27	4	4	35	30	9	9	39	28	10	2	40
Lengua francesa.-1.er curso.	41	20	1	62	23	9	2	34	38	15	2	55	46	15	5	66	36	12	3	51	38	17	3	58
Lengua francesa.-2.º curso.	41	20	1	62	23	9	2	34	31	10	4	45	26	15	2	43	43	7	1	51	25	10	2	37
	471	318	41	830	451	295	52	798	482	155	81	718	487	191	57	735	539	148	37	724	487	262	52	801
	Inscripciones de matrícula.				Inscripciones de matrícula.				Inscripciones de matrícula.				Inscripciones de matrícula.				Inscripciones de matrícula.				Inscripciones de matrícula.			
	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....
	95	17	3	115	150	5	4	159	148	23	17	188	84	9	5	98	84	9	5	98	84	9	5	98

**ASIGNATURAS
DE LOS
ESTUDIOS GENERALES.**

ESTUDIOS DE COMERCIO.

ASIGNATURAS	Oficial.....	Privada....	Doméstica..	TOTAL....
Elementos de Geometría.	9	2	1	12
Aritmética y Álgebra.	12	1	1	14
Lengua francesa.-1.er curso.	18	2	3	23
Aritmética Mercantil y Teneduría de libros	27	1	5	33
Geografía y Estadística mercantil.	21	1	2	24
Lengua inglesa.-1.er curso.	18	1	1	20
Lengua francesa.-2.º curso.	16	2	2	20
Ejercicios prácticos de comercio.	23	1	4	28
Economía política y legislación mercantil.	19	4	4	27
Lengua inglesa.-2.º curso.	17	3	4	24
	3	1	1	5

Cuadro núm. 18.

CUADRO de las asignaturas, Profesores y libros de texto durante el curso de 1886 á 1887.

ASIGNATURAS	PROFESORES.	LIBROS DE TEXTO.
Latín y castellano 1er. curso	D. Eduardo Fuentes	Gramática latina de Jimenez Lomas, 2.ª edición, trozos de traducción del mismo y compendio de la Castellana de la Academia.
Latín y Castellano 2.º curso	D. Bonifacio Iñiguez.	Gramática latina de Jimenez Lomas, 2.ª edición, trozos de traducción del mismo y compendio de la Castellana de la Academia
Retórica y Poética	D. Mariano Loscertales	Coll y Vehí, con adiciones y Programa del Profesor y Arte Poética estudiada de memoria para traducir el tomo 3.º de los P. P. Escolapios
Geografía	D. Joaquin Lopez	Lopez Vicuña
Historia de España	El mismo.	Orodea
Historia Universal	El mismo.	Lopez Vicuña
Psicología, Lógica y Ética	D. Luis Moreno.	Monlau y Rey Heredia, última edición
Aritmética y Algebra	D. Lázaro Manso	Vallín y Bustillo y logaritmos de Sanchez R.
Geometría y Trigonometría	D. Eusebio Sanchez	D. Marcelino Gavilán y logaritmos de Sanchez Ramos.
Física y Química	D. Protasio Suso,	Feliú y Pérez 5.ª edición, colección de ejercicios prácticos por Muñoz del Castillo.
Historia Natural y Fisiología	D. Ildefonso Zubia,	Pereda, última edición.
Agricultura	D. Manuel Roca.	D. Galo Benito Lopez.
Lengua francesa 1.º curso	D. Luis Olavarrieta.	Gramática de D. José Garcia Modino y versiones francesas del mismo.
Lengua francesa 2.º curso	El mismo.	D. Carlos Soler y Arqués y versiones francesas de D. José Garcia Modino.

ESTUDIOS DE COMERCIO

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	LIBROS DE TEXTO.
Elementos de Geografía.	D. Luis Moreno.	Lopez Vicuña.
Aritmética y Algebra.	D. Eusebio Sanchez.	D. Atanasio Lasala y Logaritmos de Sanchez Ramos.
Lengua francesa 1.er curso	D. Luis Olavarrieta	D. José Garcia Modino.
Aritmética mercantil y Teneduría de libros.	D. Rufino Matec.	D. Francisco Castaño.
Lengua Francesa 2.º curso.	D. Luis Olavarrieta.	D. José Garcia Modino y versiones francesas del mismo,
Lengua inglesa 1.er curso,	D. Pablo Blanco.	F. Garcia Ayuso,
Geografía y Estadística Comercial.	D. Joaquin Lopez.	Explicaciones del Profesor. Elementos de Derecho Mercantil de España por Don Mariano Carreras y Gonzalez y D. Leopoldo Gonzalez Revilla, y Economía política por Colmeiro.
Economía política y Legislación Mercantil.	D. F. Galo Eguiluz.	
Ejercicios prácticos de Comercio.	D. Rufino Mateo.	Explicaciones del Profesor.
Lengua inglesa 2.º curso.	D. Pablo Blanco.	F. Garcia Ayuso.
Taquigrafía 1.er curso	D. Julián Conde.	D. Luis Cortés Suaña.
Taquigrafía 2.º curso	El mismo.	D. Luis Cortés Suaña.
El Secretario, Joaquín Lopez. <i>Se continuará.</i>		

Sección judicial

Núm. 102.

Don Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del Partido de Alfaro. Por el presente hace saber: que en

este Juzgado y por testimonio de referendario, á instancia de D. Javier Breton y Rada vecino de esta ciudad, se instruye expediente sobre declaración de herederos abintestato de su difunta hermana Doña Luisa Breton y Rada, natural de esta población, quien falleció en cinco de Fe-

brero último en Molina de Aragón, hallándose á la sazón soltera. En dicho expediente solicita el expresado D. Javier que se declare herederos abintestato como hermanos legítimos de la difunta Doña Luisa al solicitante y su otra hermana D.ª Blasa Breton y Rada.

En su virtud se ha dictado providencia mandando entre otras cosas fijar edictos en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia anunciando la muerte de la expresada Doña Luisa Breton y Rada sin testar y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que en el término de treinta días contados desde la inserción del presente en la «Gaceta» comparezcan en este Juzgado á deducir sus respectivos derechos. Para ello por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia antes referida, advirtiéndoles que si lo hacen antes del plazo mencionado se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario seguirán las actuaciones adelante parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Alfaro á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.— Isidro Liesa.—Por su mandado, Claudio Segura.

Anuncios oficiales.

BRINAS.

Núm. 97.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas presenten en esta Secretaría las relaciones de altas y bajas de bidamente justificadas con arreglo á la ley y en término de 15 días, pasados los cuales, no serán admitidas.

Brinas 26 de Marzo de 1887.— El Alcalde, Manuel Prestamero.

CABEZON DE CAMEROS

Núm. 100.

No habiendo sido provistas las plazas de secretario y suplente de este Juzgado municipal con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de 10 de Abril de 1871 se declaran vacantes, sin más dotación que los derechos de arancel. Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el término de doce días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 15 de Abril de 1887.

Temperatura máxima al Sol	2,22
Idem id. á la sombra	12,2
Temperatura mínima al aire	3,4
Idem id. al reflector	1,8
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana.	731,8
{ á las 3 de la tarde.	730,8
VIENTO	N. O. fuerte
ESTADO DEL CIELO	id
Agua evaporada	Despejad
Ozono	id
Lluvia	4,8

Imprenta de Francisco M. Zaporta Logroño.

Cabezón de Cameros 14 de Abril de 1887.—El Juez municipal, José Ramos.

SORZANO

Núm. 101.

Para proveer este Juzgado municipal de secretario y suplente con arreglo á las disposiciones vigentes se anuncia al público por espacio de diez días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL para los que se crean con los requisitos que la ley previene presenten sus correspondientes solicitudes. Su dotación consiste en los derechos de arancel.

Sorzano 13 de Abril de 1887.— El Juez municipal, P. S. O., Francisco Garcia.

Don Juan Francisco Rubio, Juez municipal de Ocon.

Hago saber: que se hallan vacantes las plazas de Secretario de este Juzgado municipal y la de suplente las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL se presentarán en este referido Juzgado las solicitudes y á las cuales los aspirantes deberán acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio de interés.

3.º La certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud, para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del estado; los agraciados con dichas plazas percibirán los derechos de arancel en las diligencias que intervengan, para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Ocon 12 de Abril de 1887.—Juan Francisco Rubio, P. S. M. Tomas Lopez, Secretario habilitado.

Anuncios particulares.

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.